

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSSANNA LEONOR FLÓREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Radicado	50001-23-33-000-2016-00790-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Villavicencio 29 MAY 2018

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante el 06 de abril de 2018 presento escrito el cual titula en su referencia "Memorial Admisión de Demanda".

En este escrito el mismo manifiesta "...me permito allegar al expediente lo solicitado por su despacho" en relación con el auto de inadmisión, sin embargo en el escrito se observan argumentos de confrontación frente al auto que inadmitió la demanda en relación con los puntos 1, 3, y 4.

Es necesario recordarle al abogado demandante que si lo pretendido es cuestionar el auto que inadmite la demanda el camino procesal que debió utilizar era el recurso de reposición según lo preceptuado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 242 de la misma Ley y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso el artículo 318, artículo bajo el cual cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir que si lo pretendido por el demandante era cuestionar la resolución del auto que inadmitió debió hacer uso del recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para interponer y sustentar el referido recurso. Además siendo que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado en fecha 21 de marzo de 2018 se tenía hasta el 26 de marzo de 2018 para recurrirlo y como quiera que el escrito presentado por el demandante es de fecha 06 de abril 2018, el mismo no fue interpuesto oportunamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL METRO

UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Medio de control
ROSSANA LEONOR FLORES	Demandante
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Demandado
EJERCITO NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	
60001-23-22-000-2018-00780-00	R. Alzada
PRIMERA	INSTANCIA
ADMITE DEMANDA	ASUNTO

Villavicencio

Para el informe escrito, se observa que la parte demandante el 08 de abril de 2018 presentó escrito el cual tiene en su esencia: "Mencionar Admisión de Demandante".

En este escrito el mismo municipio "..." me permite allegar al expediente lo solicitado por su despacho en relación con el auto de admisión sin embargo en el escrito es contrario a lo que se controla en el auto que instauró la demanda en relación con los puntos 3.º y 4.º.

En consecuencia recordo al código de procedimiento que si lo pretendido es cuestionar el auto que instauró la demanda el mismo proceso que debe utilizarse el recurso de reposición según lo preceptuado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con el artículo 942 de la misma Ley y cuando se oprime su oportunidad y también se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso al artículo 378 artículo bajo el cual cuando el auto se pronuncia frente a la audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir que si lo pretendido por el demandante es cuestionar el recurso de reposición que instauró el auto que instauró el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que instauró el recurso de reposición y sustento el recurso. Además siendo que el auto que instauró la demanda se notificó por escrito en fecha 21 de marzo de 2018 se tenía hasta el 28 de marzo de 2018 para recurrir y como pues el escrito presentado por el demandante es de fecha 08 de abril 2018, el mismo no fue interpuesto oportunamente.

LEGAL, no manifiesta si procedía recurso alguno para recurrir o apelar la decisión lo que permite al peticionario acceder a la vía judicial directamente.”

Al no existir constancia de la notificación en aras de materializar el derecho a la tutela judicial efectiva se atenderá a lo manifestado por el apoderado de la demandante sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUBSANAR LO RELACIONADO CON LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA ATENDIENDO A LO INDICADO EN ARTÍCULO 157¹ DE LA LEY 1437 DE 2011, EN ARAS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA. EN EL ENTENDIDO QUE LO QUE SE RECLAMA ES EL PAGO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DE TÉRMINO INDEFINIDO

A lo que contesto en su escrito el demandante

“En el caso particular NO se trata de una Prestación Social Periódica a Término Indefinido, se trata de una Prestación Social Periódica a Término Definido, pues no tenemos certeza del tiempo en que el funcionario estará ejerciendo sus labores con la entidad”

Frente a este punto es necesario recordarle al apoderado de la demandante que si la discusión se centra en el reconocimiento de derechos salariales como su reliquidación cuando la vinculación laboral se encuentra vigente y algunos Prestacionales (como la pensión), estos comparten condiciones de una prestación periódica indefinida, pues no es posible determinar el momento hasta el cual quedara sin efectos la vinculación laboral y en el caso concreto el apoderado no manifiesta en ninguna parte de su libelo denegatorio la terminación del vínculo laboral de su prohijada.

Además de la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de la cuantía que ésta ascendía a la suma de \$297.287.030.00, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor es decir discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

Sin embargo este despacho analizando la totalidad del libelo de la demanda encuentra que en acápite de hechos relaciona las razones de la cuantía de la demanda, y pese a que no se agota en el capítulo respectivo se tomaran como sustento del mismo a fin de determinar la cuantía para determinar la competencia funcional.

En cuanto a los puntos 4, 5, 6 y 7 se da por subsanada de esta forma la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Desde esta perspectiva, el Tribunal admitirá la demanda de la referencia en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su admisión bajo los preceptos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



Pese a ello y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva este despacho se pronunciara frente al memorial allegado por el demandante en lo que respecta a la subsanación de la demanda

1. En cuanto a la solicitud de allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando, según lo ordenado por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

A lo que contesto en su escrito el demandante

“Nuevamente allego notificación de respuesta del Derecho de petición notificado a nosotros el 03 de junio de 2016, Acto Administrativo que de igual manera también se encuentra el folio 28 del expediente, que tiene efectos jurídicos en contra de mi representado”.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 es claro al señalar como anexos de la demanda:

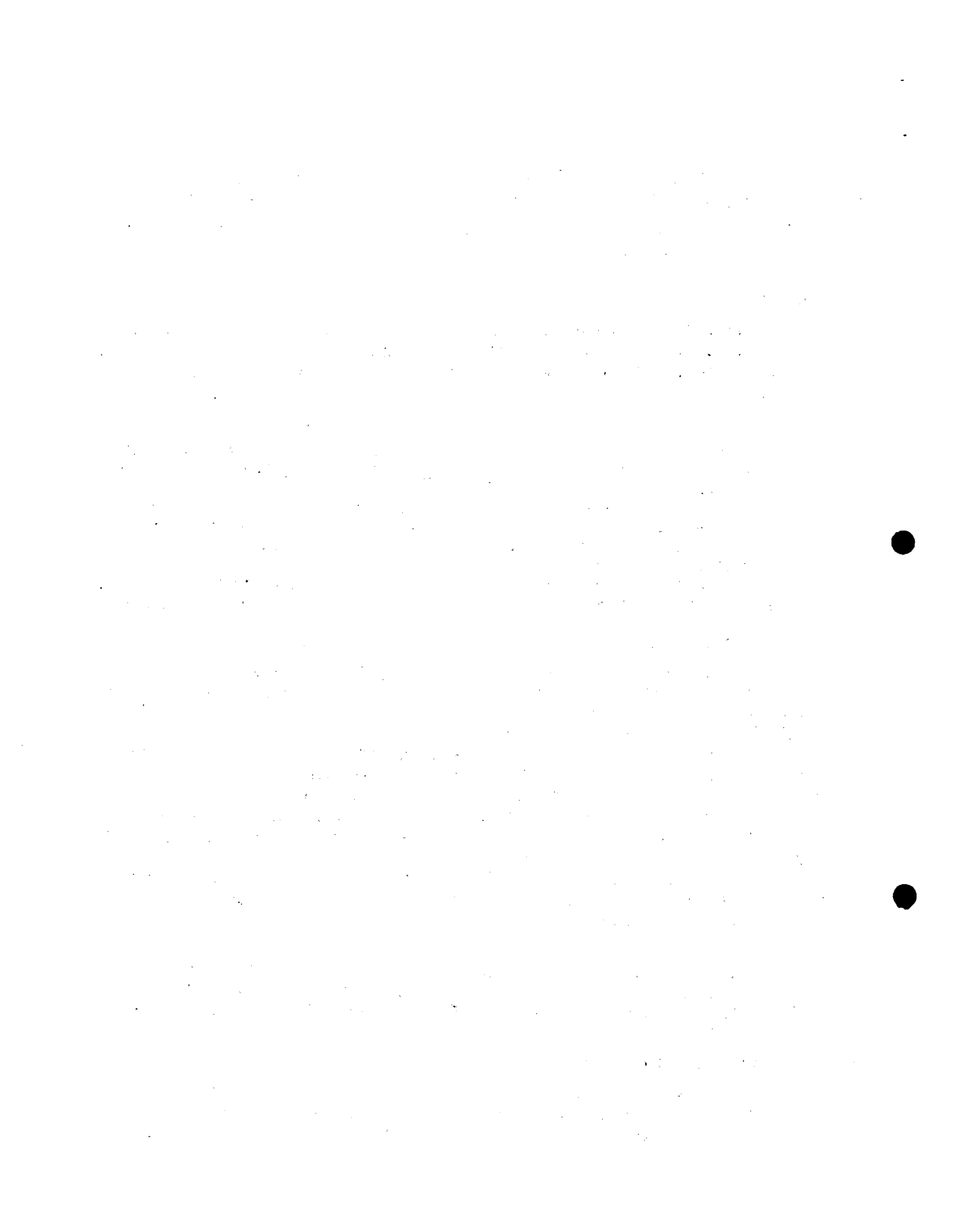
ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...) (lo de negrilla y subrayado fuera del texto).

Revisados los documentos allegados con la demanda y lo manifestado por el demandante en su escrito se observa que los actos administrativos demandados no tienen las constancias de notificación, comunicación o publicación, exigencia del citado artículo 166 del CPACA. Siendo este un requisito necesario para contabilizar el término de caducidad de la acción, pues, es a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo cuando empieza a contabilizarse el término de caducidad, además no se observa en la demanda otro mecanismo a partir del cual se pueda contabilizar el término, exigencia entonces que se formuló con el objetivo de clarificar el punto de caducidad. Sin embargo y atendiendo a la garantía de la tutela judicial efectiva pese a la omisión del demandante teniendo presente que no adjuntó como anexo de la demanda la constancia de notificación del acto administrativo cuestionado, tal falencia no torna defectuosa la demanda para que pueda procederse a su rechazo, ya que en el curso del proceso se podrá establecer con más acierto la fecha de notificación y la caducidad de la acción del medio de control impetrado

2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ALLEGAR CONSTANCIA DE EJERCICIO Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA O SE INDIQUE SI LA ENTIDAD NO DIO LA OPORTUNIDAD DE INTERPONER LOS MISMOS EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011

A lo que contesto en su escrito el demandante

“(…) con respecto al caso concreto, la contestación por parte del Ejército Nacional (Folio 28) de un derecho de petición (Folio 27) que se hizo a la entidad el día 10 de diciembre; donde se solicitaba el pago de una PRIMA ESPECIAL y una PRIMA



En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ROSSANNA LEONOR FLÓREZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
2. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.
8. Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
9. En virtud del numeral 4o del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipúlese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado. Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Meta Convenio 11273, indicando el número de radicación del proceso. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. Otorgúese el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso,



contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
12. Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
13. Se reconoce personería jurídica al Doctor CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del nuevo poder allegado visible a folio 367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Conjuez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

